

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez, informando que la parte demandante ha allegado avalúo del bien inmueble perseguido dentro del presente asunto. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2021-00493-00
Demandante: GIVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES
Demandado: RAMIRO CAICEDO LEDESMA

Auto sustanciación N° 354

Ref. No tiene en cuenta Avalúo

Visto la anterior constancia secretarial, y una vez revisado el proceso se encuentra que el presente asunto aún no cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución o sentencia, por lo que no es posible tener en cuenta el avalúo de bien perseguido dentro del presente proceso, allegado por la parte demandante conforme lo señala el Art. 444 del C.G.P. que reza:

AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

De acuerdo a lo señalado, el juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO. NO TENER en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante, toda vez que el asunto no se encuentra en el momento procesal adecuado.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f08f34dd737b18fa3cea569e37ca21f04c48a348df7361e1750dc2611194efd**

Documento generado en 20/02/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>